



0340

## MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. 0000340 DE 1.9

(-3 FEB. 1998)

"Por la cual se autorizan unas rutas y horarios a la empresa EXPRESO PALMIRA S.A., se niegan unas propuestas y se resuelven unas oposiciones."

LA DIRECTORA GENERAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO TERRESTRE  
AUTOMOTOR

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los Decretos 1927 de 1991, 2171 de 1992 y Resolución No.0333 de 1994, y

## CONSIDERANDO

Que el representante legal de la empresa TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., con documentación radicada bajo el No.01058 - 1059 y 1061 del 21 de abril de 1994 de la Asesoría Regional Valle y 014864 del 24 de mayo de 1994 de la Oficina Central, solicitando la adjudicación de varias rutas y horarios.

Que con base en el Estudio Técnico No.036 de 1997, la Subdirección de Transporte de Pasajeros, ordenó la publicación de disponibilidad de horarios, originándose la expedición de la Resolución No.03280 del 12 de junio de 1997, la cual se efectuó en los diarios El Tiempo y en el Occidente en sus ediciones de los días 17 de junio y 1 de julio de 1997.

Que la empresa solicitante canceló los avisos de publicación los días 13 y 16 de junio en los respectivos diarios, por valor de \$2.050.000 y 330.000.

Que a la mencionada publicación se presentaron propuestas y/o oposiciones por las siguientes empresas:

## OPOSICIONES

## ■ EXPRESO TREJOS LTDA.

Radicado No.04522 del 8 de julio de 1997 en la Asesoría Regional Valle y 025914 del 11 de julio de 1997 de la Oficina Central.

## ■ EMPRESA ARAUCA S.A.

Radicado No.04697 del 9 de julio de 1997 de la Regional Caldas y 027211 del 22 de julio de 1997 de la Oficina Central.

## ■ CONTINENTAL BUS S.A.

Radicado No.025618 del 9 de julio de 1997 de la Oficina Central.

## ■ FLOTA MAGDALENA S.A.

Radicado No.05295 del 9 de julio de 1997 de la Asesoría Regional Cundinamarca y 026591 de la Oficina Central.

- 3 FEB. 1998

"Por la cual se autorizan unas rutas y horarios a la empresa EXPRESO PALMIRA S.A., se niegan unas propuestas y se resuelven unas oposiciones."

#### PROPUESTAS

##### ■ EXPRESO BOLIVARIANO S.A.

Radicado No.025619 del 9 de julio de 1997 de la Oficina Central.

■ COPETRAN LTDA.: Radicado No.03684 del 19 de junio de 1997 de la Asesoría Regional Santander.

■ VELOTAX LTDA.: Radicado No.024076 del 27 de junio de 1997 de la Oficina Central.

Que el Grupo Control de Empresas evaluó los argumentos jurídicos y conceptuó mediante memorando TPC-1626 del 31 de octubre de 1997, lo siguiente:

#### EXPRESO TREJOS LTDA

##### ARGUMENTOS DEL OPOSITOR:

1. La publicación de las rutas solicitadas por la empresa "EXPRESO PALMIRA S.A." se efectuó en el diario "El Tiempo" de circulación Nacional el día martes 17 de junio de 1997, no hubo publicación en otro periódico de circulación Nacional.
2. En certificación expedida el 9 de mayo de 1997 por la Cámara de Comercio de Palmira, certifica que la Sociedad será dirigida y administrada por una Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva y un Gerente, que es el Representante Legal, quien autoriza con su firma los Actos y contratos en que ella tenga que intervenir. Aparece en la misma certificación registrada una orden de abril 15 de 1993, bajo el No. 1879 del libro VIII de registros y embargos y demandas civiles, por medio del cual el Dr. Cesar Augusto Tamayo Herrera, asume como secuestre la administración, dirección y manejo de EXPRESO PALMIRA S.A.. ese certificado fue entregado a la Subdirección de Transporte de Pasajeros el 29 de mayo de 1997.

Las peticiones de abril 21 de 1994 fueron firmadas por el Dr. Jaime Jaramillo Ramírez en su calidad de Representante Legal de la empresa "EXPRESO PALMIRA S.A.", también firmó los radicados 0203330 y 2209 de mayo 30 de 1997, donde remite las pólizas con vigencia de un año, en su calidad de Gerente o Representante Legal. De esta forma, el Dr. Jaime Jaramillo Ramírez se extralimita en sus funciones como Representante Legal, al elevar la petición de solicitud de rutas al Ministerio, puesto que desde 1993, la administración, dirección y manejo del establecimiento de comercio "EXPRESO PALMIRA S.A." le corresponde al secuestre.

3. Violación a principios de la actividad administrativa del estado se ha violado el principio de imparcialidad, por cuanto la decisiones que iba a tomar la administración, o sea, el Ministerio de Transporte, las cuales iban a ser publicadas, fueron conocidas por la empresa peticionaria antes de entregar el denominado

"Por la cual se autorizan unas rutas y horarios a la empresa EXPRESO PALMIRA S.A., se niegan unas propuestas y se resuelven unas oposiciones."

estudio técnico N.º 036 de 1997, cuyo objetivo era determinar la disponibilidad horaria en las rutas solicitadas por la empresa transportes "EXPRESO PALMIRA S.A." o sea, que hasta la elaboración del estudio técnico por parte del Ministerio, no era factible determinar la disponibilidad de ruta, de todas las solicitadas por "EXPRESO PALMIRA S.A."

El Estudio tiene fecha junio 5 de 1997, el cual determinó la disponibilidad, pero con fecha Mayo 29 de 1997, el Representante Legal de "EXPRESO PALMIRA S.A." envía comunicación al Subdirector de Transporte de Pasajeros donde le anuncia, el envío de las pólizas con vigencia de un año, garantizando la publicación y la seriedad de la propuesta de las rutas solicitadas. Era tal el conocimiento por parte de la empresa solicitante de los resultados del Estudio, que no presentó póliza de cumplimiento de la ruta Cartago - Medellín viceversa, se violó el artículo 52 del Decreto 1927 de 1991. El principio de la transparencia con el cual se ataca la corrupción, o sea se garantiza la moralidad en la contratación estatal se burló pues no hubo imparcialidad, o sea, no hubo igualdad y libre competencia o concurrencia.

La petición no estuvo adecuadamente garantizada durante todo el tiempo ni en su garantía ni su seriedad. Queremos solicitar al Ministerio de Transporte se oficie a la superintendencia Bancaria delegada para las compañías de seguros sobre la existencia de Seguros Atlas S.A. y la fecha de su liquidación. Igualmente, desde el 21 - 04 - 95 hasta el 29 - 05 - 97 la solicitud no tuvo la garantía de póliza alguna por parte de la peticionaria, lo que se pudo interpretar como un desistimiento de la petición. Solamente con fecha 29 de mayo de 1997 y con vigencia hasta el 25 - 05 - 98 se presentaron pólizas de la aseguradora Colseguros S.A. cuyo objetivo es garantizar el cumplimiento del pago de la publicación para servir las siguientes rutas: Palmira - Medellín; Buga - Medellín y Tulúa - Medellín. Cabría preguntarse que paso con la ruta Cartago - Medellín.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. La publicidad de los Actos Administrativos es uno de los principios que el constituyente ha establecido como rector de la función administrativa del estado. El artículo 209 constitucional en concordancia con el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), incorpora la publicidad al ordenamiento como el conductor básico de la actividad de las autoridades, evitando de esta manera el ocultamiento y la acción oscura de los servidores públicos. La publicidad de los actos administrativos se traduce, desde el punto de vista de los procedimientos administrativos en la necesidad de dar a conocer las decisiones mediante comunicaciones, notificaciones o publicaciones.

Es más, la eficacia jurídica de los actos administrativos depende directamente de los efectivos y legales procesos de publicación.

El Artículo 54 del Decreto 1927 de 1991, establece la obligación de publicar la disponibilidad como obligación principal en dos (2) periódicos de circulación Nacional

"Por la cual se autorizan unas rutas y horarios a la empresa EXPRESO PALMIRA S.A., se niegan unas propuestas y se resuelven unas oposiciones."

en día martes y subsidiariamente ordena que el aviso debe fijarse por un periodo de diez (10) días hábiles dentro de los (3) tres días siguientes al de la publicación en las carteleras del Ministerio de Transporte oficina central y en aquellas regionales donde tengan sede las empresas mencionadas en el aviso.

El contenido de la Resolución 03280 de junio 12 de 1997, es de carácter individual pero que de una u otra forma puede afectar directa o indirectamente a terceros que no hayan intervenido en la actuación de solicitud de rutas, y por eso se ordena su publicación. Se trata de una medida que procura garantizar al máximo el debido proceso y el principio de controversia de las empresas que puedan resultar afectadas con esta decisión de carácter individual.

Si bien es cierto, el Artículo 54 del Decreto 1927 de 1991, ordena las dos instancias: publicación en diario y fijación de aviso; también es cierto que la administración reconoce que si no se surtió a cabalidad la segunda instancia notificatoria, bien es cierto se cumplió la finalidad de la notificación tal es la de dar a conocer el contenido de los actos administrativos con el objeto de producir efectos jurídicos.

Lo anterior se verifica por la presentación por parte de todas las empresas interesadas, de las oposiciones respectivas, tal es el caso de "EXPRESO TREJOS S.A." "CONTINENTAL BUS S.A." "EMPRESA ARAUCA S.A." y "FLOTA MAGDALENA", por todo lo anterior, la oposición presentada por "EXPRESO TREJOS S.A.", en este acápite no prospera.

2. Por otro lado, el Artículo 682 del Código de Procedimiento Civil No. 8 establece que " si lo secuestrado es una empresa Industrial o Minera u otra distinta de la contempladas en los numerales anteriores el secuestre asumirá la dirección y manejo del establecimiento, procurando seguir el sistema de administración vigente. El Gerente o administrador continuará en el cargo bajo la dependencia del secuestre y no podía ejecutar acto alguno..."

De lo anterior se concluye que los hechos ventilados son de la jurisdicción Civil Ordinaria, que en nada tiene que ver con el campo administrativo, menos aún se ha recibido información u orden procedente del juzgado civil municipal de Yumbo, que desvirtúe la posición de la empresa "TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A." y antes por el contrario del certificado de existencia y representación expedida por la Cámara de Comercio de Palmira el 9 de mayo de 1997, se desprende su no disolución y duración hasta el 14 de abril del año 2064.

En virtud del proceso de modernización del Estado, ordenado por el Artículo 20 transitorio constitucional, se dio origen al Decreto 2171 de 1992, que trajo como consecuencia inmediata la supresión del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito INTRA que originó acumulación de las peticiones elevadas y la consecuencia tardía al responder las mismas. Tal es el caso sub - exámine cuyos radicados datan de 1994. La administración con el objeto de dar trámite a las peticiones invocadas, ha solicitado, dando estricto cumplimiento a la imparcialidad que debe regir las actuaciones administrativas, que los peticionarios actualicen datos o informaciones

"Por la cual se autorizan unas rutas y horarios a la empresa EXPRESO PALMIRA S.A., se niegan unas propuestas y se resuelven unas oposiciones."

que por el transcurso del tiempo han vencido y cuyos hechos no son imputables al administrado, en otras palabras, porque la falta de diligencia en las actuaciones administrativas, no pueden generar consecuencias que graven la situación del administrado.

No procede la aplicación del Artículo 52 del Decreto 1927 de 1991, ya que este ordena la devolución de la solicitud cuando falten alguno de los requisitos del

Artículo 51 ibidem y en el caso objeto de oposición la multicitada empresa cumplió todos los requisitos exigidos los cuales fueron objeto de verificación en el estudio técnico No. 036 de 1997.

La ruta Cartago - Medellín, fué negada mediante Resolución No. 0005787 de octubre 4 de 1997 que en su parte resolutive ordenó hacer efectiva la póliza respectiva que garantizaba la seriedad de la disponibilidad propuesta.

#### EMPRESA ARAUCA S.A.

#### ARGUMENTOS DEL OPOSITOR

1. Violación flagrante y abierta al principio de publicidad y especialmente a la Ley (literal b) de Artículo 54 del Decreto 1927 de 1991 y Artículo 3º de Código Contencioso Administrativo. El aviso no se publicó ni en la cartelera de la oficina del Ministerio Regional Caldas con sede principal en Manizales, ni en la oficina Regional de la ciudad de Cali.
2. Violación a lo dispuesto en el Artículo 51 literal h) del Decreto 1927 de 1991. El solicitante no dió cumplimiento al requisito esencial de otorgar y actualizar la vigencia de las pólizas que garantizan la seriedad de la solicitud, para la totalidad de las rutas que solicitó. Con este hecho el Ministerio no ha debido acceder a la publicación por no estar completas los requisitos legales.

No aparecen actualizadas las pólizas que garantizan la seriedad de la ruta Cartago - Chinchiná - Irrá - La Felisa - Medellín, ni mucho menos las de las rutas No. 1 y 2 designadas en el aviso de prensa, lo cual constituirá además, un fraude al erario público por traer como consecuencia una acción negatoria en el cobro a las compañías de seguros de la sanción impuesta y garantizadas por ellas en los eventos que contémpala la Ley.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. Al punto 1º expuesto por "EMPRESA ARAUCA S.A." dando cumplimiento al principio de Economía, le son aplicados los argumentos considerativos del despacho No. 1 anotadas frente a las oposiciones de "EXPRESO TREJOS LTDA".

-3 FEB. 1998

"Por la cual se autorizan unas rutas y horarios a la empresa EXPRESO PALMIRA S.A., se niegan unas propuestas y se resuelven unas oposiciones."

2. Mediante radicado 020330 de mayo 30 de 1997 la peticionaria, adjunta pólizas con vigencia de un año, garantizando la publicación y la seriedad de la propuesta para servir las rutas Palmira - Medellín; Buga - Medellín ; y Tulúa - Medellín pólizas No. 11673922 vigencia del 29 - 05 - 97 al 29 - 05 - 98; póliza No. 11673924 vigencia del 29 - 05 - 97 al 29 - 05 - 98; póliza No. 11673923 vigencia 20 - 05 - 97 al 29 - 05 - 98.

En cuanto al resto de las rutas inicialmente solicitadas bajo los radicados No. 01058, 01059 y 01060 de abril 21 de 1994, mediante Resolución No. 0005787 de octubre 4 de 1997 aprobada en comité de Dirección General de Transporte y Tránsito Automotor de agosto 29 de 1997, se negó la solicitud presentada por la empresa " TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A." par servir las rutas Armenia - Ipiales; Pereira - Ipiales y Cartago - Medellín por no existir disponibilidad horaria y se ordena en su Artículo segundo hacer efectivas las pólizas No. 046771, 046772 y 046774 expedidas por la Compañía de Seguros Atlas, pólizas que garantizan la seriedad de la disponibilidad propuesta en las rutas enunciadas anteriormente. No se hace referencia a la ruta Buenaventura - Medellín viceversa, ya que está pendiente su análisis, en razón a que inicialmente fué peticionada por la empresa " INVERSIONES FLOTA OCCIDENTAL". Quedan desvirtuadas las oposiciones jurídicas impetradas por la accionante.

#### CONTINENTAL BUS S.A.

#### ARGUMENTOS DEL OPOSITOR

1. No cumplimiento del numeral h) del Artículo 51 del Decreto 1927 de 1991; la empresa "EXPRESO PALMIRA S.A." mediante radicado 020330 de mayo 30 de 1997, presenta pólizas de cumplimiento y garantía únicamente para las rutas que iban a ser publicadas, violando flagrantemente la norma citada, ya que en las rutas donde no se encontró disponibilidad, no podrá el Ministerio de Transporte hacer efectivas las pólizas, tal como lo ordena el estudio No. 036 de 1997, por encontrarse vencidas las presentadas inicialmente.
2. Violación a los literales b) y c) del Artículo 54 del Decreto 1927 de 1991.

La publicación efectuada por el Ministerio de Transporte según Resolución No. 0965 de febrero 21 de 1996, es abiertamente contraria al mandato establecido en el literal c) del Artículo 54 del Decreto 1927, ya que no menciona como empresas que tienen autorizadas las rutas en tránsito a "EXPRESO BOLIVARIANO" , " FLOTA MAGDALENA", EXPRESO TREJOS" y "EMPRESA ARAUCA". Igualmente el aviso de publicación no se fijó en las carteleras de la oficina central del Ministerio de Transporte, ni en la Asesoría Regional Cundinamarca, en contraposición de lo mandado en el literal b) del Artículo 54 del Decreto 1927 de 1991.

Adicionalmente la Resolución No. 03280 de 1997, no contempló las recomendaciones dadas en el estudio No. 036 de 1997, tal vez por descuido "involuntario" hacer efectiva las pólizas de garantía para las rutas donde no se encontro demanda de transporte, es decir Armenia - Ipiales viceversa, Pereira - Ipiales viceversa y Cartago - Medellín viceversa.

"Por la cual se autorizan unas rutas y horarios a la empresa EXPRESO PALMIRA S.A., se niegan unas propuestas y se resuelven unas oposiciones."

Es indispensable señalarle a la opositora sobre lo delicado de realizar imputaciones indigentes que van en contraria de los procedimientos y principios orientadores de la actividad administrativa.

Por todo lo anterior, las oposiciones de tipo jurídico, presentadas por las cuatro (4) empresas, antes señaladas, no están llamadas a prosperar.

Que el Grupo Técnico de la Subdirección de Pasajeros analizó los argumentos técnicos, así:

#### EXPRESO TREJOS LTDA.

- La ruta Cali - Medellín y viceversa, ya sea por vía Pereira - Chinchiná - Tres Puertas - Irra - La Felisa ó por la vía Palmira - Buga - Cerritos - Anserma - La Felisa - La Pintada, cuenta actualmente con un servicio de transporte de pasajeros por carretera con horarios autorizados legalmente a empresas como FLOTA MAGDALENA S.A., EMPRESA ARAUCA S.A., EXPRESO BOLIVARIANO S.A. y EXPRESO TREJOS LTDA., no entendiéndose como se puede afirmar que no existe servicio autorizado en origen - destino.
- En el estudio técnico presentado por Transportes Expreso Palmira S.A., se analiza teniendo solo en cuenta las encuestas realizadas a usuarios del servicio actualmente autorizado a cada una de las empresas ya mencionadas.
- Las encuestas solo se hacen como complemento a los conteos para determinar preferencias de viaje o formas de operación o cuando la ruta carece de servicio. El formulario ni la tabulación de dichas encuestas aparecen como sustento de la solicitud, y se limitan a transcribir un resultado total de las encuestas en origen - destino de la ruta, extrayendo los pasajeros en los orígenes - destinos deseados (Palmira - Buga - Tuluá), observándose unos cálculos mal elaborados tanto para los pasajeros que hacen transbordo, preferencias vehiculares y pasajeros promedio diaria.
- En el estudio No.036 de 1997, elaborado por el Ministerio de Transporte fue determinado por las encuestas y de acuerdo a la movilización promedio por aforos se determina un promedio de 1.16 pas/día dejando de analizar los promedios de los conteos que está por debajo del 70% como mínimo que es la capacidad vehicular, determinando así que no existe disponibilidad horaria en las rutas solicitadas por Expreso Palmira S.A., aún cuando existen empresas que garantizan un servicio en la ruta Cali - Medellín y viceversa a cuya trayectoria cubren ciudades como Palmira - Buga y Tuluá.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- se comparte la apreciación del opositor en cuanto a que la prestación del servicio en la ruta Cali - Medellín y viceversa es suficiente para los usuarios que se desplazan a las rutas Palmira - Medellín, Buga - Medellín y Tuluá - Medellín, dado
- que son orígenes - destinos diferentes, y de ahí la afirmación enunciada en los avisos de publicación que no existe servicio de transporte autorizado en origen - destino a ninguna sociedad transportadora.

"Por la cual se autorizan unas rutas y horarios a la empresa EXPRESO PALMIRA S.A., se niegan unas propuestas y se resuelven unas oposiciones."

"EXPRESO TREJOS" y "EMPRESA ARAUCA". Igualmente el aviso de publicación no se fijó en las carteleras de la oficina central del Ministerio de Transporte, ni en la Asesoría Regional Cundinamarca, en contraposición de lo mandado en el literal b) del Artículo 54 del Decreto 1927 de 1991.

Adicionalmente la Resolución No. 03280 de 1997, no contempló las recomendaciones dadas en el estudio No. 036 de 1997, tal vez por descuido "involuntario" hacer efectiva las pólizas de garantía para las rutas donde no se encontro demanda de transporte, es decir Armenia - Ipiales viceversa, Pereira - Ipiales viceversa y Cartago - Medellín viceversa.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. Se aplica el No. 3 de las consideraciones expuestas a la empresa "EXPRESO TREJOS LTDA" y el No. 2 a "EMPRESA ARAUCA S.A." precisando que en las rutas en las cuales no se encontró disponibilidad no son objeto de análisis en el caso sub - exámine, sino que conforman expediente independiente que se ventila bajo lo resuelto en la Resolución No. 0005787 de octubre 4 de 1997.
2. La publicación de solicitud de rutas y horarios de "TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A." fue ordenada por la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor mediante Resolución 03280 de junio 12 de 1997 y no entiende este Despacho porque el opositor colaciona la Resolución No. 0965 de febrero 21 de 1996, que no tiene nada que ver en el procedimiento surtido. En cuanto al argumento relacionado con los avisos de publicación, son aplicables en éste acápite las consideraciones anotadas al punto 1 de "EXPRESO TREJOS LTDA".

Si bien la multicitada empresa, solicitó en diversos radicados, autorización para servir una totalidad de siete (7) rutas, también es cierto que en el presente sub-lite se tramita como se anotó anteriormente lo relacionado solo con tres (3) rutas, las restantes, por tratarse de negativa de las mismas como se anotó en las consideraciones frente a las oposiciones de "CONTINENTAL BUS S.A." se ventilan bajo lo resuelto por la resolución No. 0005787 de octubre 4 de 1997.

No entiende este despacho, como el opositor afirma y asevera con seguridad arraigada que el presente caso está impreso de favoritismo y parcialidad de los funcionarios de esta entidad, por solicitar actualización de pólizas, por cuanto la misma jurisdicción contenciosa administrativa en múltiples ocasiones, ha reconocido el trauma administrativo que hemos sufrido con ocasión al proceso reestructurativo de 1992, lo cual generó un gran cúmulo de peticiones y retraso en la atención de las mismas, lo que hace indispensable la solicitud indistintamente a los interesados de que actualicen una serie de informaciones, para dar viabilidad a las pretensiones elevadas. Es menester anotar, que en virtud del principio de imparcialidad, se incita al cumplimiento de los cometidos estatales por parte de la administración y no a la consolidación de sistemas de actuación subjetivos, generadores evidentes de mal uso del poder.



"Por la cual se autorizan unas rutas y horarios a la empresa EXPRESO PALMIRA S.A., se niegan unas propuestas y se resuelven unas oposiciones."

- En relación con las inconsistencias observadas en el estudio presentado por la peticionaria, es menester aclarar que el Decreto 1927 del 6 de agosto de 1991, establece que si la ruta no cuenta con servicio autorizado en origen - destino se determina la demanda mediante encuestas, procedimiento que igualmente fue utilizado en el estudio técnico No.036 de 1997, elaborado por el Grupo Técnico de la Subdirección de Transporte de Pasajeros y en el cual se demostró con los datos arrojados en las tomas de información por parte del Ministerio de Transporte, que efectivamente sí existe una disponibilidad horaria a las rutas solicitadas por Expreso Palmira S.A. y de los cuales se publicó.

#### EMPRESA ARAUCA S.A.

- No existen condiciones racionales para la explotación comercial del servicio, el sistema de encuestas al efectuar el despacho en bus con origen en Palmira y destino Medellín, tiene una utilización de:

5 pasajeros

----- = 13.9% utilización vehicular.

36 sillas ofrecidas

10 pasajeros

----- = 2.8% utilización vehicular.

36 sillas ofrecidas

23 pasajeros

----- = 63% utilización vehicular.

36 sillas ofrecidas

Los anteriores datos contradicen el sistema técnico del cálculo donde el mínimo de utilización es el 70% de la capacidad vehicular para sus ingresos mínimos.

Por lo anterior, el Ministerio no puede autorizar unas rutas bajo los parámetros de inexistencia de demanda; presentándose así un guerro entre las empresas que tienen autorizado el servicio en este trayecto.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

No se comparte el argumento expuesto por el opositor en el sentido de afirmar que la disponibilidad horaria determinada por el Ministerio de Transporte está por debajo del 70% de la rentabilidad de la capacidad transportadora vehicular, ya que si se observa el estudio técnico 036 de 1997, en las páginas 6 a 14 se explicó el procedimiento para cada una de las rutas y para determinar la disponibilidad horaria se aplicaron los parámetros establecidos en el Decreto 1927 de 1991, razón por la cual no tiene asidero técnico.

#### CONTINENTAL BUS S.A.

- La toma y recolección de la información se realizó durante los días 12, 13, 14 y 15 del mes de noviembre para establecer los promedios debió tomar el total de sillas y usuarios por 4 y no por 3 como lo hicieron.

"Por la cual se autorizan unas rutas y horarios a la empresa EXPRESO PALMIRA S.A., se niegan unas propuestas y se resuelven unas oposiciones."

- Se debe tener en cuenta que la clase de vehículo bus nivel de servicio lujo es de 40 sillas y se calcula con este promedio la demanda de mínimo el 70% de la utilización vehicular para cubrir los costos, quiere decir que el equilibrio costos - ingresos se determinan con un recorrido mínimo de 28 pasajeros.
- Igualmente la demanda se debe determinar mediante aforos dado que la ruta no carece de servicio al contrario, está autorizada a cuatro (4) empresas que ofrecen el servicio.
- La toma de información que sirvió de base para el estudio No.036 de 1997, presenta garrafales y descomunales errores al incluir dentro de los vehículos, en los aforos se vinculó motocicletas como se puede verificar en la página 2 del documento de aforo puntual, donde se observa que de Buga a Medellín se tomaron vehículos de 2 sillas con 2 pasajeros, observándose así unas fallas protuberantes en la recolección, en el procesamiento y especialmente en el análisis de la información recolectada.
- Se observan errores desfasados en el estudio presentado por Expreso Palmira S.A., pareciendo que fue un estudio elaborado de escritorio.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es menester precisarle al opositor que en el estudio técnico 036 de 1997, en la página 6 se conceptuó los días y horas de inicio y terminación de la toma de información de campo, la cual fue de tres (3) días como lo establece la norma, ahora si bien es cierto que existen buses de 40 sillas también es cierto que existen buses de nivel de servicio lujo de 36 sillas, que fueron los ofrecidos por la peticionaria, razón por la cual la póliza y para determinar de la disponibilidad horaria se trabajó con vehículos de 36 sillas aplicándole el 70% de la capacidad ofrecida nos da un resultado de 25 sillas promedio, con los cuales se aplicó en las tres rutas y no entendemos como afirma que no se está aplicando el 70% que es lo establecido por la normatividad para determinar la disponibilidad horaria.

En cuanto a los supuestos errores en la toma de información en los aforos puntuales, el Ministerio de Transporte para determinar la disponibilidad horaria se tomaron los datos arrojados en la encuesta por no existir servicio autorizado en origen - destino a ninguna sociedad transportadora.

En este orden de ideas no prosperaron ni técnica ni jurídicamente las oposiciones interpuestas contra la Resolución de publicación No.03280 de 1997, mediante la cual se publicó la disponibilidad horaria encontrada en las rutas Palmira - Medellín, Buga - Medellín, Tuluá - Medellín y viceversas, razón por la cual debe continuar su trámite.

Que la propuesta presentada por la empresa VELOTAX LTDA., no cumplió con los requisitos establecidos en el literal d del Artículo 51 del Decreto 1927 de 1991.

#### EVALUACION Y CALIFICACION DE FACTORES

El Artículo 57 del Decreto 1927 de 1991, establece para la evaluación y análisis de las diferentes propuestas, se tendrán en cuenta los siguientes factores:

"Por la cual se autorizan unas rutas y horarios a la empresa EXPRESO PALMIRA S.A., se niegan unas propuestas y se resuelven unas oposiciones."

### RESUMEN GENERAL DEL PUNTAJE RUTA 1

PALMIRA - BUGA - CARTAGO - PEREIRA - CHINCHINA - TRES PUERTAS - IRRA - LA FELISA - MEDELLIN Y VICEVERSA.

EMPRESA	CALIF.	P. AUTOM	CUBRIM.	SOL. I.	TOTAL
COPETLAN LTDA.	34.88	13.6	0	0	48.48
E. BOLIVARIANO S..A	37.52	14	20	0	71.52
E. PALMIRA S.A.	38.8	14.65	10.55	10	74.00

### RESUMEN GENERAL DEL PUNTAJE RUTA 2

BUGA - CARTAGO - PEREIRA - CHINCHINA - TRES PUERTAS - IRRA - LA FELISA - MEDELLIN Y VICEVERSA.

EMPRESA	CALIF.	P. AUTOM	CUBRIM.	SOL. I.	TOTAL
COPETLAN LTDA.	34.88	13.6	0	0	48.48
E. BOLIVARIANO S..A	37.52	14	20	0	71.52
E. PALMIRA S.A.	38.8	14.65	9.27	10	72.72

### RESUMEN GENERAL DEL PUNTAJE RUTA 3

TULUA - CARTAGO - PEREIRA - CHINCHINA - TRES PUERTAS - IRRA - LA FELISA - MEDELLIN Y VICEVERSA.

EMPRESA	CALIF.	P. AUTOM	CUBRIM.	SOL. I.	TOTAL
COPETLAN LTDA.	34.88	13.6	0	0	48.48
E. BOLIVARIANO S..A	37.52	14	20	0	71.52
E. PALMIRA S.A.	38.8	14.65	8.19	10	71.64

### CONSIDERACIONES ARTICULO 58 - DECRETO 1927 DE 1991

Se consideran solo las empresas que obtengan 40 ó más puntos.

- Para este caso se tiene en cuenta las tres (3) empresas proponentes.
- La adjudicación solo se hará considerando la media aritmética que resultare entre el puntaje mínimo 40 puntos y el puntaje máximo:

P. máx.  $\geq$  40

$$m = \frac{\text{-----}}{2} =$$

2

"Por la cual se autorizan unas rutas y horarios a la empresa EXPRESO PALMIRA S.A., se niegan otras propuestas y se resuelven unas oposiciones."

Para la ruta 1:

$$m = \frac{74.00 + 40}{2} = 57$$

Para la ruta 2:

$$m = \frac{72.72 + 40}{2} = 56.36$$

Para la ruta 3:

$$m = \frac{71.64 + 40}{2} = 55.82$$

Están por encima de la media aritmética para las 3 rutas las empresas: EXPRESO BOLIVARIANO S.A. y TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.

De acuerdo a los anteriores resultados y teniendo en cuenta que solamente se publicó la disponibilidad de un (1) horario por sentido en cada una de las rutas, se adjudicó a la empresa peticionaria por obtener el mayor puntaje en cada ruta, en este caso a Expreso Palmira S.A.

Que mediante el estudio técnico No.066 de 1997, elaborado a través de la funcionaria ANAHIR SUAREZ C. y con el visto bueno del Subdirector de Transporte de Pasajeros, se encontró viable adjudicar las rutas anteriormente mencionadas a la empresa EXPRESO PALMIRA S.A.

Que el Comité de la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor del Ministerio de Transporte, en su sesión del día 09 de enero de 1998, Acta No.001, aprobó las recomendaciones dadas en el estudio técnico No.066 de 1997, de conformidad con lo establecido en la resolución No.0333 de febrero 25 de 1994.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

"Por la cual se autorizan unas rutas y horarios a la empresa EXPRESO PALMIRA S.A., se niegan unas propuestas y se resuelven unas oposiciones"

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Autorizar la prestación del servicio público de pasajeros en las siguientes rutas y horarios a la empresa Transportes Expreso Palmira S.A., así:

**RUTA 1:** PALMIRA - BUGA - CARTAGO - PEREIRA - CHINCHINA - TRES PUERTAS - IRRÁ - LA FELISA - MEDELLIN.

Saliendo de Palmira: 05:00  
Saliendo de Medellín: 20:00

**RUTA 2:** BUGA - CARTAGO - PEREIRA - CHINCHINA - TRES PUERTAS - IRRÁ - LA FELISA - MEDELLIN.

Saliendo de Buga: 16:00  
Saliendo de Medellín: 18:00

**RUTA 3:** TULUA - CARTAGO - PEREIRA - CHINCHINA - TRES PUERTAS - IRRÁ - LA FELISA - MEDELLIN.

Saliendo de Tuluá: 22:00  
Saliendo de Medellín: 23:00

Características del servicio: Frecuencia: Diaria, Nivel de servicio: Lujo, Clase de vehículo: Bus.

**ARTICULO SEGUNDO:** Negar las propuestas presentadas por las empresas Expreso Bolivariano S.A., por no existir mayor disponibilidad horaria y a Copetrán Ltda. por no alcanzar el puntaje de la media aritmética.

**ARTICULO TERCERO:** Negar las oposiciones presentadas por las empresas Expreso Trejos Ltda., Aráuca S.A., Continental Bus S.A. y Flota Magdalena S.A. por no tener asidero jurídico ni técnico los argumentos expuestos.

**ARTICULO CUARTO:** Negar la propuesta presentada por la empresa VELOTAX LTDA., por no cumplir los requisitos establecidos en el literal d del Artículo 51 del Decreto 1927 de 1991.

"Por la cual se autorizan unas rutas y horarios a la empresa EXPRESO PALMIRA S.A., se niegan unas propuestas y se resuelven unas oposiciones"

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Directora General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor y subsidiario de apelación ante el señor Ministro de Transporte, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación o desfijación del edicto, con los requisitos contemplados en el Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los

*Original firmado  
Stella Rodriguez de Clavijo*

-3 FEB. 1998

STELLA RODRIGUEZ DE CLAVIJO  
Directora General de Transporte y  
Tránsito Terrestre Automotor  
TP-10620-00

Proyectada por: *[Handwritten signature]* ANAHIR SUAREZ C.  
LILIANA MUÑOZ  
LAES/DoraR. 28-11-97  
(APAEXPALMIRA)

"Por la cual se autorizan unas rutas y horarios a la empresa EXPRESO PALMIRA S.A., se niegan unas propuestas y se resuelven unas oposiciones."

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. Se aplica el No. 3 de las consideraciones expuestas a la empresa "EXPRESO TREJOS LTDA" y el No. 2 a "EMPRESA ARAUCA S.A." precisando que en las rutas en las cuales no se encontró disponibilidad no son objeto de análisis en el caso sub - exámene, sino que conforman expediente independiente que se ventila bajo lo resuelto en la Resolución No. 0005787 de octubre 4 de 1997.
2. La publicación de solicitud de rutas y horarios de "TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A." fue ordenada por la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor mediante Resolución 03280 de junio 12 de 1997 y no entiende este Despacho porque el opositor colaciona la Resolución No. 0965 de febrero 21 de 1996, que no tiene nada que ver en el procedimiento surtido. En cuanto al argumento relacionado con los avisos de publicación, son aplicables en éste acápite las consideraciones anotadas al punto 1 de "EXPRESO TREJOS LTDA".

#### FLOTA MAGDALENA

#### ARGUMENTOS DEL OPOSITOR

1. Hace un recuento de los Artículos 51, 52, 53 y 54 del Decreto 1927 de 1991, anota que en la página 5 del estudio No. 036 de 1997, se nota que la peticionaria presentó unas nuevas pólizas para las rutas 3,4 y 5 que no coinciden ni en el número ni en el valor, con las pólizas presentadas en los radicados Nos. 1058 y 1059 de abril 21 de 1994.

Lo que no se entiende es porque si la empresa presenta nuevamente unas pólizas de garantía solo se presentan aquellas rutas donde existe disponibilidad y no para la totalidad de las siete (7) rutas pedidas? Parece que existiere un favoritismo del Ministerio de Transporte hacia transportes "EXPRESO PALMIRA S.A.", puesto que con esta parcialidad, los funcionarios Anahír Suárez C. y Luis Alberto Egea benefician en particular a Transportes EXPRESO PALMIRA S.A al suavizar el castigo determinado por el Artículo 53 del Decreto 1927 de 1991 con garantías de pólizas del año 1994.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En el caso presente, se analizan las oposiciones presentadas por los diversos interesados con ocasión de la publicación de disponibilidad horaria, ordenada mediante acto administrativo 03280 de junio 12 de 1997 en tres (3) rutas del territorio nacional a petición de EXPRESO BOLIVARIANO S.A.:

Si bien la multicitada empresa, solicitó en diversos radicados, autorización para servir una totalidad de siete (7) rutas, también es cierto que en el presente sub-lite se tramita como se anotó anteriormente lo relacionado solo con tres (3) rutas, las restantes, por tratarse de negativa de las mismas como se anotó en las consideraciones frente a las oposiciones de "CONTINENTAL BUS S.A." se ventilan bajo lo resuelto por la resolución No. 0005787 de octubre 4 de 1997.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE  
REGIONAL TOLIMA

EDICTO No. 079

En cumplimiento del Artículo 45 del Código Contencioso Administrativo se notifica por medio de Edicto, al Representante Legal de la Empresa Transportes Velotax Ltda, ya que no lo hizo dentro del término legal de la Resolución No. 0000340 de febrero 3 de 1998, por la cual se autorizan unas rutas y horarios a la Empresa Expreso Palmira S.A, se niegan unas propuestas y se resuelven unas oposiciones, la mencionada Resolución es emanada de la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor de Santa fé de Bogotá D.C, se fija en cartelera por el término legal la parte resolutive así:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Autorizar la prestación del servicio público de pasajeros en las siguientes rutas y horarios a la empresa Transportes Expreso Palmira S.A así:

RUTA 1: PALMIRA - BUGA - CARTAGO - PEREIRA - CHINCHINA - TRES PUERTAS - IRRRA- LA FELISA- MEDELLIN.

Saliendo de Palmira: 05:00  
Saliendo de Medellín: 20:00

RUTA 2: BUGA- CARTAGO- PEREIRA- CHINCHINA- TRES PUERTAS- IRRRA- LA FELISA- MEDELLIN.

Saliendo de Buga: 16:00  
Saliendo de Medellín: 18:00

RUTA 3: TULUA- CARTAGO- PEREIRA- CHINCHINA- TRES PUERTAS- IRRRA- LA FELISA- MEDELLIN.

Saliendo de Tulua : 22:00  
Saliendo de Medellín: 23:00

Características del servicio: Frecuencia: Diaria, Nivel de Servicio: Lujo, Clase de Vehículo: Bus.

ARTICULO SEGUNDO: Negar las propuestas presentadas por las empresas Expreso Bolvariano S.A, por no existir mayor disponibilidad horaria y a Copetrán Ltda por no alcanzar el puntaje de la media aritmética.

ARTICULO TERCERO: Negar las oposiciones presentadas por las empresas Expreso Trejos Ltda, Arauca S.A, Continental Bus S.A y Flota Magdalena S.A, por no tener asidero jurídico ni técnico los argumentos expuestos.

ARTICULO CUARTO: Negar la propuesta presentada por la Empresa VELOTAX LTDA. por no cumplir los requisitos establecidos en el literal c del Artículo 51 del





REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE  
REGIONAL TOLIMA

0340

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de Reposición ante la Directora General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor y subsidiario de Apelación ante el señor Ministro de Transporte, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación o desfijación del edicto, con los requisitos contemplados en el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá D.C, a los tres días del mes de febrero de 1998.

Firmado

STELLA RODRIGUEZ DE CLAVIJO  
Directora General TTTA

Se fija en cartelera por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de fijación.

HORA Y FECHA DE FIJACION: 08:00 A.M  
HORA Y FECHA DE DESFIJACION: 17:00.P-M

25 DE FEBRERO DE 1998  
10 DE MARZO DE 1998

*Blanca Rocio Hernandez Diaz*  
BLANCA ROCIO HERNANDEZ DIAZ

SE NOTIFICA POR MEDIO DE EDICTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA  
EMPRESA TRANSPORTES VELOTAZ LTDA